

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

M. P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: No. 2017-02422 ---- ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA
Demandado: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA
CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - SUBDIRECTOR DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA
ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admítase la solicitud de tutela formulada por la señora Rita Alexandra Gómez Montoya, quien reclama la protección de sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, así como de los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y, en consecuencia, solicitó:

"(...)
SEGUNDO:...de manera inmediata, proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba y me poseione en uno de los siguientes cargos: "ASISTENTE ADMINISTRATIVO II" o "SECRETARIO ADMINISTRATIVO II", que fueron convocados a través de las convocatorias No. 013-2008 Grupo 3° y No. 011-2008 Grupo 3, respectivamente; por haber superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para cada empleo y por encontrarme incluida en la (sic) registro de elegibles y dentro del rango de cargos ofertados, es decir, en el puesto 14 de 140 cargos ofertados (Convocatoria No. 011) y en el puesto 6 de 41 cargos ofertados (Convocatoria No. 013).

TERCERO: Así mismo, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que si dentro de los nombramientos que a la fecha ha realizado la Fiscalía General de la Nación, en los empleos "ASISTENTE ADMINISTRATIVO II", no se han cubierto todas las vacantes ofertadas en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), para uno de los citados cargos, solicitó que se me asigne una plaza en esta ciudad, con lo cual se protege mi unidad familiar, toda vez que tengo dos menores hijos de 4 y 7 años de edad que se encuentran estudiante y mis padres son adultos mayores de 66 y 77 años, quienes residen también en esta ciudad y dependen económicamente de mí.

CUARTO: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que rinda un informe escrito a su honorable Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual al concedido para el cumplimiento del fallo que se dicte dentro del presente asunto."

En consecuencia:

1º.- Notifíquese telegráficamente esta providencia al Fiscal General de la Nación, al Presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Subdirector de Talento Humano y al Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2º.- Con la finalidad de notificar a las personas que se inscribieron y se encuentran concursando en las Convocatorias Nos. 013-2008 Grupo 3 –Asistente Administrativo II - y 011-20–8 Grupo 3 – Secretario Administrativo II -de quienes se desconoce su dirección para notificación-, por Secretaría OFÍCIESE al Presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, requiriéndole que, de manera **inmediata**, disponga lo necesario con el fin de que publique en la página web de la Fiscalía General de la Nación el presente auto admisorio de tutela. Cumplido lo anterior, las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte en esta actuación, disponen de un término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la publicación en la página web de la FGN, para hacerse parte en el proceso.

3º.- Por Secretaría OFÍCIESE a la Directora del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con el fin de que el presente auto admisorio sea publicado en la página web de la Rama Judicial, a efectos de que las personas que se inscribieron y se encuentran concursando en las Convocatorias Nos. 013-2008 Grupo 3 – Asistente Administrativo II - y 011-20–8 Grupo 3 – Secretario Administrativo II-de la Fiscalía General de la Nación, y que consideren que podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en esta actuación, puedan en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la publicación en la página web de la FGN, hacerse parte en el proceso.

4º.- Líbrese oficio al Fiscal General de la Nación, al Presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Subdirector de Talento Humano y al Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitándoles que en el término de dos (2) días rindan informe en el que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela y acompañen las pruebas que consideren necesarias para sustentar sus respuestas.

5º.- Notifíquese a la accionante sobre la admisión de su solicitud de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

Of. 892-8-9-0
Tel 932

JIRIBUAL ADMINISTRATIVO
DE CURONAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION B

2017 MAY 22 A 11: 01

RECIBIDO

Bogotá D.C. 12 de Mayo de 2017

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(Reparto)
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: **RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA**
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.014.599, domiciliada en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y LA TRANSPARENCIA EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y LA TRANSPARENCIA EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, los mismos que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA**



FGN, me vienen vulnerando ya que a la fecha no se ha realizado mi incorporación a pesar de que opte por ella en los términos establecidos por la Ley.

Pues la entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 020 de 2014, en cuyo artículo 40 dispone:

Artículo 40. Nombramiento en período de prueba. *En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.*

El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles. (Negrilla y línea fuera de texto).

Además, **sólo falta dos (2) meses para vencerse la lista de elegibles (13 de julio de 2017)**, y la entidad demandada aún no ha realizado el respectivo nombramiento y posesión en periodo de prueba, como tampoco ha realizado el estudio de seguridad.

PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa



existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas."

Señala la citada jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; a LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

HECHOS

PRIMERO. El 30 de junio de 2006, La Comisión nacional de Administración de la Carrera de la FGN Hoy La Comisión de la Carrea Especial de la Fiscalía General de la Nación, Expidió el Acuerdo N° 0001, y lo publicó el 10 de julio de 2006 en el diario oficial N° 46.325 "Por el cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de Méritos" y en su artículo 24 reza:

Artículo 24. Actualización del Registro de Elegibles. En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos



•

•

puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional de Administración y Financiera (**negrilla y línea fuera de texto**)

(Ver "Diario Oficial" siguiendo el vínculo pág. 15):

<http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/46D3251470678588043.pdf>

SEGUNDO. En el año 2008 se da apertura al Concurso Abierto de Méritos del Área Administrativa de la FGN, donde se publican diferentes convocatorias, y participé inscribiéndome en las siguientes CONVOCATORIAS:

Convocatoria 011 - 2008 CARGO **SECRETARIO ADMINISTRATIVO II GRUPO 3.- con 140 cargos ofertados y donde ocupó el puesto 209-** con el No de inscripción 23001. Con los siguientes puntajes:

P ELIMINAT ORIA PI	P CLASIFIC ATORIA PUNTAJE INICIAL	HOJA DE VIDA PUNTAJE INICIAL	PRUEBA ELIMINA TORIA EN ESCALA DE 100	PRUEBA CLASIFICAT ORIA EN ESCALA DE 100	HOJA DE VIDA EN ESCALA DE 100	PRUEBA ELIMINATORIA A PONDERACIONES	PRUEBA CLASIFICATORIA PONDERACIONES	HOJA DE VIDA PONDERACIONES	TOTAL PONDERADO
45	79	102.2	56	79	58.30	22.40	19.75	20.41	62.56

Y para un puntaje total de 62.56 que me ubicaron como elegible en el puesto 209 (pagina 82 acuerdo 0036 del 13 de julio de 2015 emitido por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Y

Convocatoria 013 - 2008 CARGO **ASISTENTE 2 II GRUPO 3.- con 41 cargos ofertados y donde ocupó el puesto 75-** Con el No de inscripción 23001: Con los siguientes puntajes:

P ELIMINAT ORIA PI	P CLASIFIC ATORIA PUNTAJE INICIAL	HOJA DE VIDA PUNTAJE INICIAL	PRUEBA ELIMINA TORIA EN ESCALA DE 100	PRUEBA CLASIFICAT ORIA EN ESCALA DE 100	HOJA DE VIDA EN ESCALA DE 100	PRUEBA ELIMINATORIA A PONDERACIONES	PRUEBA CLASIFICATORIA PONDERACIONES	HOJA DE VIDA PONDERACIONES	TOTAL PONDERADO
44	79	92.60	55	79	52.91	22.00	19.75	18.52	60.27

Y para un puntaje total de 60.27 que me ubicaron como elegible en el puesto 75 (pagina 47 acuerdo 0038 del 13 de julio de 2015 emitido por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Al superar todas las etapas del Concurso para el empleo que concursé, culminando cada etapa del Concurso Público de la COMISIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA, hoy en día denominada: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Según Acuerdo de 2015 EMITIDO POR LA MENCIONADA COMISION y con esto dando fin a cada etapa de la convocatoria.

TERCERO. LA FGN el 06 de marzo de 2013 solicitó Concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado sobre la Conformación y uso de los Registros definitivos resultantes del concurso público de méritos iniciado en el año 2008.

CUARTO. El 10 de diciembre del año 2013, el Consejo de Estado emitió el Concepto No. 2158 a la FGN donde le dejó en claro que las bases del concurso son inmodificables. Y que los concursantes se tenían que nombrar así existirá provisionales y que estos éstos se protegerían sin vulnerar los derechos de los concursantes que ganaron.

.....

"Para el caso concreto de las convocatorias que realiza la Fiscalía General de la Nación se tiene que, de acuerdo con el artículo 62 de la ley 938 de 2004, dichas convocatorias son "norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección". El carácter vinculante, intangible e inmodificable de la convocatoria, como "ley del concurso", no sólo tiene sustento en la norma legal transcrita, sino en jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según puede observarse en las sentencias T - 256 de 1995, SU - 913 de 2009, C- 588 de 2009, SU - 446 de 2011 y C - 249 de 2012, entre otras. No cabe duda entonces de que las convocatorias 01 a 015 de 2008 realizadas por la Fiscalía General de la Nación están sujetas a un marco constitucional y legal de cuya aplicación se desprende que tales convocatorias: i) son las reglas del concurso y, ii) vinculan a la entidad y a los participantes y, por tanto, son inmodificables, so pena de transgredir sus derechos fundamentales1"

" (estado, 2013)CARGOS EN PROVISIONALIDAD FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Servidores provisionales en condición especial de vulnerabilidad, deben ser desvinculados mediante acto administrativo motivado y, de ser posible, nombrarlos de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía / LISTA DE ELEGIBLES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Los aspirantes que ocupan el primer lugar en la lista de elegibles tienen el derecho adquirido a ser nombrados en el cargo correspondiente / PROVISIÓN DE CARGOS EN ÁREAS DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA - Desconocería las reglas del concurso. Violaría mandatos constitucionales.



Según ha señalado la Sala, la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida en que surte un efecto inmediato y directo de naturaleza subjetiva respecto de cada uno de los destinatarios, y crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que conforman la lista. Una vez conformada la lista de elegibles, las personas allí señaladas que ocupan el primer lugar tienen el derecho adquirido a ser nombradas en el cargo correspondiente, materializándose así el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos. Para el caso de la Fiscalía General de la Nación, los artículos 66 y 67 de la ley 938 de 2004 siguen los criterios antes. Ahora bien, dado que algunos cargos convocados a concurso están siendo ocupados por servidores provisionales en condición especial de vulnerabilidad (madres y padres cabeza de familia, pre pensionados y discapacitados), la jurisprudencia constitucional ha resuelto la tensión existente entre los derechos de estas personas y los de quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles a favor de estos últimos, ratificándoles su derecho prevalente a ser nombrados. En efecto, los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, la cual "cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." No obstante, ello no significa que las personas en condición especial de vulnerabilidad que ocupan cargos provisionales no estén cobijadas por una protección constitucional según se deriva de la sentencia SU – 446 de 2011, reiterada en la sentencia T – 272 de 2012. Sin embargo, establecida la estabilidad intermedia de los cargos en provisionalidad de los funcionarios en condición especial de vulnerabilidad, la Corte se abstuvo de amparar sus derechos porque, a pesar de ser sujetos de especial protección, "no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo." La jurisprudencia constitucional transcrita es plenamente aplicable al caso consultado y, por consiguiente, los aspirantes que ocupan el primer lugar en la lista de elegibles tienen el derecho adquirido a ser nombrados en los cargos correspondientes. Si alguno de dichos cargos está siendo ocupado por un servidor provisional en condición especial de vulnerabilidad, la Fiscalía General de la Nación deberá desvincularlo mediante acto administrativo motivado y, de ser posible, nombrarlo de manera provisional en un cargo vacante de la misma jerarquía del que venía ocupando, mientras se realiza el concurso correspondiente a ese cargo. Finalmente se observa que nombrar en este caso a personas distintas de las que integran la lista de elegibles, o hacer los nombramientos quebrantando el orden de precedencia o para plazas distintas de las convocadas, implicaría el desconocimiento de las reglas del concurso (el de las plazas a proveer) y flagrante violación de terminantes mandatos constitucionales1"

QUINTO. El 13 de julio de 2015 cuando se publicó la lista definitiva de elegibles, corroboré que estaba dentro del grupo de elegibles de las CONVOCATORIAS: (i) Acuerdo N° 0036 de 2015; Convocatoria 011-2008; Cargo: Secretario



Administrativo II – Grupo 3; PUESTO N° 209. (ii) Acuerdo N° 0038 de 2015; Convocatoria 013-2008; Cargo: Asistente II – Grupo 3; PUESTO N° 75.

SEXTO: Dando respuesta a un derecho de petición, la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio N° 20167010006931 de fecha 16 de mayo de 2016, me informa, entre otros, que:

*“No obstante lo anterior, le indico que de acuerdo con información revelada por el despacho del Fiscal General de la Nación, a la fecha se han efectuado 869 nombramientos en periodo de prueba para las 15 convocatorias, teniendo en cuenta cada uno de los grupos que las integran en aquellos empleos que fueron ofertados y que se encuentran vacantes, en estricto orden de mérito con quienes ocupan los primeros lugares en el Registro de Elegibles. **De los cuales se han nombrado los primeros 56 elegibles de la Convocatoria 011 grupo 3 y los primeros 6 de la Convocatoria 013 grupo 3.**”*

SÉPTIMO: El día 22 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" profirió fallo a mi favor, en cuyo artículo segundo dispuso:

*“**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana Rita Alexandra Gómez Montoya. En consecuencia:*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, y al Presidente de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, José Tobías Betancourt Ladino, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, adelanten las actuaciones correspondientes para efectuar la actualización del puntaje del registro de elegibles de la accionante conforme a la documentación allegada en el escrito de 19 de enero de 2017 y con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006.”*



OCTAVO: Que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento al citado fallo de tutela, profirió los siguientes actos administrativos, los cuales fueron publicados en la página de la entidad el día 4 de abril de 2017:

- **Acuerdo N° 0005 de fecha 27 de marzo de 2017**, en el cual resolvió modificar parcialmente el artículo primero del Acuerdo No. 038 de 13 de julio de 2015 por medio del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de cargos de Asistente Administrativo II que de acuerdo con las equivalencias establecidas por la ley adoptó la denominación Asistente II, en el sentido de reclasificar y actualizar el puntaje de la señora **RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.014.599, de la lista definitiva de elegibles correspondiente al Grupo 3 convocado a través de la Convocatoria N° 013-2008.
- **Acuerdo N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017**, en el cual resolvió *modificar* parcialmente el artículo primero del Acuerdo No. 036 de 13 de julio de 2015 por medio del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de cargos de Secretario II que de acuerdo con las equivalencias establecidas por la ley adoptó la denominación Secretario Administrativo II, en el sentido de reclasificar y actualizar el puntaje de la señora RITA ALEXANDRA GOMEZ MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.014.599, de la lista definitiva de elegibles correspondiente al Grupo 3 convocado a través de la Convocatoria N° 011-2008.

NOVENO: Dada la reclasificación realizada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, **en la actualidad me encuentro dentro de los cargos ofertados en las citadas Convocatorias N° 011 y N° 013 de 2008**, así:

- Según el Acuerdo N° 0005 de fecha 27 de marzo de 2017, en la actualidad me encuentra ubicada en el puesto 6 (seis), para el cargo de Asistente Administrativo II, ofertado a través de la Convocatoria 013-2008 Grupo 3. **TOTAL DE CARGOS CONVOCADOS: 41 (CUARENTA Y UNO).**
- Según el Acuerdo N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017, en la actualidad me encuentra ubicada en el puesto 14 (catorce), para el cargo de Secretario Administrativo II, ofertado a través de la Convocatoria 011-2008 Grupo 3. **TOTAL DE CARGOS CONVOCADOS: 140 (CIENTO CUARENTA).**



DÉCIMO: En virtud de lo anterior, peticioné ante el Fiscal General de la Nación y el Subdirector Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el 10 de abril de los corrientes, solicitando:

PRIMERO: Que se realice de manera inmediata, mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los siguientes cargos: **"ASISTENTE ADMINISTRATIVO II"** ó **"SECRETARIO ADMINISTRATIVO II"**, que fueron convocados a través de las Convocatorias N° 013-2008 Grupo 3 y N° 011-2008 Grupo 3, respectivamente; por haber superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para cada empleo y por encontrarme dentro del rango de cargos ofertados, es decir, actualmente ocupo el **puesto 14 de 140 cargos** (Convocatoria N° 011) y el **puesto 6 de 41 cargos** (Convocatoria N° 013), tal como se vislumbra en los Acuerdos N° 0005 y N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017, proferidos por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Así mismo, solicito ser nombrada en la ciudad de Cúcuta, toda vez que cuando se ofertaron los cargos existían vacantes en éste mi lugar de residencia, más aún porque tengo dos menores hijos de 4 y 7 años de edad que se encuentran estudiando y mis padres son adultos mayores de 66 y 77 años, quienes residen también en esta ciudad y dependen económicamente de mí.

TERCERO: En el evento de no ser posible ser nombrada en la ciudad de Cúcuta, solicito se me expida una certificación donde conste que no existen vacantes disponibles para los cargos de **"ASISTENTE ADMINISTRATIVO II"** y **"SECRETARIO ADMINISTRATIVO II"**, en esa municipalidad.

DÉCIMO PRIMERO: El Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través de **Oficio 20173000008881 de fecha 24 de abril de 2017**, da respuesta a mi solicitud, informando, entre otros:

*"...la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que supone proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias, **razón por la cual la entidad cuenta hasta el 13 de julio del presente año para efectuar los nombramientos en mención.***

Finalmente, debe precisarse que los cargos que se proveerán dentro de cada convocatoria se distribuirán dentro de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las necesidades



propias del servicio, sin perjuicio de que se estudie la solicitud de ubicación a la cual hace referencia su escrito...”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A partir del año 2008 se inició todo un trámite, etapas o fases tendiente a consolidar listas de elegibles para los diferentes empleos ofertados por la Fiscalía General de la Nación mediante la CONVOCATORIA ÁREA ADMINISTRATIVA 2008, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto, dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado, esperando siempre que se “reanudara” el concurso y se diera paso a la lista definitiva de elegibles. Hasta que por fin en el año 2015 se expide la lista definitiva de elegibles.

No obstante lo anterior y pese a que estoy como elegible al ocupar un lugar favorable para mi nombramiento en periodo de prueba, el mismo no se ha realizado, vulnerándose así mis derechos fundamentales.

Además, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para los cargos concursados, debía haberse preferido al momento de la provisión de los mismos, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que establece que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

Dicho principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos (Civil y de Comercio), Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y



social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

En la actualidad como lo dije en acápite anterior, al mes de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación ya había **nombrado los primeros 56 elegibles de la Convocatoria 011 grupo 3 y los primeros 6 de la Convocatoria 013 grupo 3.**

Por lo anterior, considero justo y conforme a derecho, que la entidad realice mi nombramiento en periodo de prueba, en uno de los dos cargos para los cuales concursé, teniendo en cuenta que me encuentro dentro del número de plazas ofertadas y no hay lugar a que la entidad continúe dilatando mi nombramiento, pues de la respuesta dada a mi petición, se puede evidenciar que están demorando los nombramientos para dejar **VENCER LA LISTA DE ELEGIBLES** y así después negarme el derecho de ser vinculada en carrera a la entidad.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA.

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*



- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- *La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*

Y concluyó el fallo en mención:

- *Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado– y 176/06 –Cámara– "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha



conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en



lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre a participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito".

2. FALLOS PROFERIDOS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA – PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

I. CONSEJO DE ESTADO



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011)-.

Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06734-01(1147-08)

Actor: NURIS ISABEL PEÑA DE BERNAL

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

(...)

"12.16. Los concursos de méritos y el surgimiento de derechos

No obstante, observa la Corte que la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas [1]. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. [2] La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. [3] (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

... Teniendo certeza sobre los resultados del concurso, las autoridades administrativas competentes [4], podrán determinar el orden en que quedaron los concursantes, conformar la lista de elegibles y completar las etapas restantes del concurso, como quiera que tales etapas resultan necesarias para garantizar la efectividad de ese derecho."

Conforme a lo antes señalado, la Sala precisa que la existencia de derechos para acceder a desempeñar un cargo público, mediante provisión por concurso, es susceptible y está protegido desde la misma conformación de la lista de elegibles, independientemente de que no se hubiere formalizado y hecho pública.



Lo antes dicho porque, la lista de elegibles comporta una actuación administrativa que contiene la decisión de la administración de precisar un orden de provisión de empleos y, por ende, señala quien tiene la vocación para acceder al puesto respecto del que se concursó y para su perfeccionamiento sólo requiere de la publicidad, pero, esta actuación es ajena y externa al contenido del acto y en caso de que exista algún reparo en la conformación, implica su revocación al igual que las decisiones que con fundamento en ella se hagan. En suma, lo importante en estos casos, como lo precisó esta Sección y lo Indicó la Corte Constitucional, es que exista un derecho claro y evidente, que deba ser garantizado por las autoridades administrativas y judiciales. (NEGRILLAS PROPIAS)

II. Más recientemente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL

**Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
Radicación No. 35387, Acta No. 38, dada en Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011)**

"No obstante, la Corte encuentra que efectivamente la actora superó todas las etapas regladas del concurso de méritos, de forma tal que, como lo afirmó la propia autoridad accionada, "(...) para el empleo No. 26058, solo resta generar la lista de elegibles la cual se conformará en estricto orden de mérito atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004."

En ese sentido, como se manifestó en la respuesta a la petición de la actora (fls. 84 y 85) y se deduce del informe rendido por la accionada ante el Tribunal, la única situación que tiene suspendida la publicación de la lista de elegibles que interesa a la actora es la expedición del Acto Legislativo No. 04 de 2011, pues según allí se argumenta "con ocasión de la expedición del referido Acto se ve afectada la expedición y firmeza de las listas de elegibles que aún no se han configurado con ocasión de la Convocatoria 001 de 2005." Asimismo que "(...) dada la complicación técnica, financiera y teórica que acompaña los distintos procesos concursales, la CNSC se encuentra en este momento estudiando a fondo las implicaciones que tiene el mencionado Acto Legislativo sobre los concursos que ya se encuentra en curso, sin embargo aún no se ha tomado una decisión definitiva, debido a que la CNSC está haciendo un estudio juicioso y responsable con el único y exclusivo propósito de garantizar todos y cada uno de los derechos que le asisten a cada una de las personas implicadas en los procesos concursales que adelantamos."



Esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió el proceso de selección en el que está inscrita la actora, porque considera que el Acto Legislativo No. 04 de 2011 afecta todas las listas de elegibles y la entidad requiere de un término razonable con el fin de analizar y determinar las implicaciones de la referida norma.

A pesar de lo anterior, la autoridad accionada no tuvo en cuenta que la actora le indicó dentro de su derecho de petición que "(...) en mi caso particular este acto legislativo **NO APLICA NI AFECTA** la conformación de la lista de elegibles del empleo al que aspiro, ya que al consultar las bases de datos de la entidad a la que me presenté INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", **NO SE ENCUENTRA NINGÚN PROVISIONAL OCUPANDO EL CARGO** y si posteriormente se ocupara ya no sería beneficiario del citado acto legislativo." (Negrilla original).

Tampoco tuvo en cuenta la Comisión Nacional del Servicio Civil que el Instituto de Desarrollo Urbano certificó que "(...) tal y como lo manifiesta la tutelante, el empleo identificado con el No. 26058, corresponde a una vacante definitiva que por tanto fue reportada en la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa) y que efectivamente dicho cargo no se encuentra desempeñado por ningún funcionario provisional que estuviese cobijado por el Acto Legislativo No. 04 de 2011." (Negrillas no son del texto original)

En ese orden, existe una situación relevante que no ha sido prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil y es que la aplicación del Acto Legislativo No. 04 de 2011 supone la existencia de un servidor provisional que pueda ser considerado como beneficiario, además de que en el caso concreto de la actora se ha sostenido y certificado que tal presupuesto no existe. De ser ello así, la suspensión del proceso de selección por la expedición del Acto Legislativo No. 04 de 2011 carecería de justificación.

Por las anteriores razones, la Corte considera preciso conciliar, en el ámbito de la petición de amparo, la necesidad de que el concurso de méritos se desarrolle de acuerdo con las normas generales y obligatorias que lo rigen, con el interés y la confianza legítima que la actora depositó en la administración y, en tal orden, la certeza de que el proceso debe llegar a un resultado y no quedar suspendido en forma indefinida e injustificada. (Negrillas no son del texto original)



Con tal fin, la Corte modificará la providencia impugnada y le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que analice concretamente el reporte realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano, en torno a que el cargo por el que está concursando la actora "(...) no se encuentra desempeñado por ningún funcionario provisional que estuviese cobijado por el Acto Legislativo No. 04 de 2011 (...)" Asimismo, de ser el caso, la entidad deberá reactivar el proceso de selección de la actora y finalizar las etapas que restan, de acuerdo con las normas establecidas en el concurso y sin oponer la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2011.

La anterior disposición encuentra justificación, asimismo, en el hecho de que la petición de la actora en este punto no encontró una respuesta de fondo, clara y concreta, en la que se le indicara que a pesar de sus argumentos, el Acto Legislativo No. 04 de 2011 sí afecta sus condiciones.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Modificar el fallo impugnado, para en su lugar ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término máximo de diez (10) días, analice concretamente el reporte realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano, en torno a que el cargo por el que está concursando la actora "(...) no se encuentra desempeñado por ningún funcionario provisional que estuviese cobijado por el Acto Legislativo No. 04 de 2011 (...)" Asimismo, de ser el caso, la entidad deberá reactivar el proceso de selección de la actora y finalizar las etapas que restan, de acuerdo con las normas establecidas en el concurso y sin oponer la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2011."

Por otra parte también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía **violó el debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

- a. Existe una sentencia de una situación similar a la presentada en esta acción de tutela fallo No **2014 – 00421 – 01** Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Magistrada ponente Dra., **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y SU COMISIÓN NACIONAL DE**



ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DE LA FISCALIA Accionante
LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO (concurante del concurso de
méritos de la fiscalía)
Donde el TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
LABORAL RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en
nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de acceso a la carrera administrativa especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** invocado por la señora **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO** en virtud del cual se **ORDENA** a quien funja como Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -CNAC-** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, cite a sesión a los miembros de dicha Comisión para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas destinadas para su citación, la realice efectivamente, se estudie y resuelva lo concerniente al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y definan la conformación del registro definitivo de elegibles en las Convocatorias 001 a 015 de 2008, de acuerdo con su competencia.

En el mencionado fallo el tribunal tuvo en cuenta que las reglas de los concursos de Méritos son inmodificables y a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso por cuanto se afectarían tanto principios básicos como derechos fundamentales de los participantes. doy apartes del fallo y lo que se tuvo en cuenta para el mismo:
(...)



Del derecho de acceso a la carrera administrativa y su protección a través de la tutela

En primer lugar, en preciso advertir que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el derecho al debido proceso administrativo tiene rango constitucional, por lo que desde ese momento, las trasgresiones a éste, asociadas al acceso a la carrera administrativa, son susceptibles de protección por vía de tutela.

El texto constitucional, consagra en su artículo 125 **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que conforme lo ha definido la Corte Constitucional, consiste en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

Para el efecto resulta importante precisar cuáles son las etapas que debe agotar el concurso público, las cuales deben observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009², explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

"1. Convocatoria. (...) es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes



empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

Dentro de este contexto, tanto los concursantes como el Estado deben respetar observar las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque desconocimiento puede dar lugar a una trasgresión de los principios constitucionales, entre otros, al de transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Sobre la posible vulneración de estos principios, en la sentencia C-878 de 2008 Corte Constitucional sostuvo:

"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características."



En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables, es decir, la pautas del concurso son inmodificables y en consecuencia, a las entidades no les e dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían tanto principio básicos como derechos fundamentales de los participantes.

(...)

- b. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente DR. JOSE MAURICIO BURGOS RUIZ falló en segunda instancia a favor del accionante, confirmando el fallo de primera instancia a favor de LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO. En contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo más reciente en situaciones similares contra la misma entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la referida en esta acción de tutela.

- I. **Fallo No 2015 01899 01. Emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** Magistrado Ponente Dr. CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO, accionante LEILA PATRICIA ROJAS ACOSTA. En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La nación no tiene un plazo de dos años para realizar los respectivos nombramientos, si no que los mismos deben darse en un plazo máximo de Diez días hábiles después de quedar en firme la lista de elegibles.

“Y en consecuencia, se ordenara a la fiscalía General de la Nación, que dentro del mes siguiente a la Notificación de esta providencia, realice el nombramiento de la accionante en periodo de prueba, en alguno de los 135 cargos vacantes de Profesional de Gestión II que tiene esa entidad.”

- II. **Fallo No 2015 0 1943 01 Emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** Magistrado Ponente Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, accionante ROSA VICTORIA SUAREZ PINTO. En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La nación no tiene un plazo de dos años para realizar los respectivos nombramientos, si no que los mismos deben darse en un plazo máximo de Diez días hábiles después de quedar en firme la lista de elegibles, EL RESUELVE FUE EL SIGUIENTE



AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA ROSA VICTORIA SUAREZ PINTO, IDENTIFICADA CON LA CC N°51'735.122 DE ACUERDO CON LO EXPUESTO /ORDENAR AL DOCTOR, EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, O QUIEN HAGA SUS VECES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE EN EL TERMNO DE VEINTE (20) DIAS HABIES SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACIÓN, PARA QUE PROCEDA A DAR CONTINUIDAD AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE PERIODO DE PRUEBA DE LA SEÑORA ROSA VICTORIA SUAREZ PINTO, EN LOS 3 CARGOS OFERTADOS EN LA CONVOCATORIA N°088 DE 2008 DE PROFESIONAL EN GESTIÓN III, GRUPO 7; ATENDIENDO EL PUNTAJE QUE EL ACCIONANTE OBTUVO DENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y EL RESPETO AL NOMBRAMIENTO DE LOS CONCURSANTES QUE SE ENCUENTRAN EN FORMA PRECEDENTE DENTRO DEL MISMO REGISTRO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. /ADVERTIR A LA ENTIDAD ACCIONADA, , QUE EN EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE FALLO PUEDE DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN SANCIONES.MB

III. **Fallo No 2015 0 1851 01 Emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** Magistrada Ponente Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, accionante CARMEN ROSA CARREÑO GOMEZ. En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La nación no tiene un plazo de dos años para realizar los respectivos nombramientos, si no que los mismos deben darse en un plazo máximo de Diez días hábiles después de quedar en firme la lista de elegibles,

APARTES DEL FALLO No 2015 0 1851 01

Página 12

...Para la Sala, la interpretación de la Fiscalía General de la Nación es equivocada y contraria a los principios que rigen el concurso, pues si bien es cierto, las Convocatorias del año 2008 para proveer cargos en dicha entidad, se rigen por el anterior régimen de carrera -Ley 938 de 2004, además así lo dispone el artículo 120 del Decreto Ley 020 de 2014- sin que allí el legislador hubiera consagrado un término preciso para que el nominador proceda a efectuar los nombramientos correspondientes luego del recibido de la lista de elegibles -como si acontece con el nuevo régimen de carrera del Decreto Ley 020 de 2014, que en su artículo 40, que es de 20 días hábiles siguientes al recibo de la lista-, no es menos cierto, que ese vacío pueda ser llenado con una interpretación totalmente lesiva para los derechos de los participantes, quienes acorde con lo explicado en párrafos precedentes, tienen un derecho subjetivo consistente en ser nombrados en los cargos para los que concursaron cuando aquellos quedan vacantes o estén siendo desempeñados por empleados o funcionarios en encargo o provisionalidad.



No puede considerarse que a falta de disposición normativa que establezca el término para que el nominador efectúe el nombramiento en período de prueba, se adopte el de la vigencia del registro de elegibles, pues eso puede llegar al absurdo, de que existiendo las plazas vacantes o en provisionalidad o encargo, la entidad empiece a realizar el proceso cuando este término está a punto de completarse o se tome todo ese lapso con la eventualidad de que al sobrepasar los dos años y se encuentre vencida la lista, la entidad sencillamente alegue, que por cuestión de la vigencia del registro, ya no es posible hacer más nombramientos, defraudando con ello las esperanzas, pero sobre todo, el derecho de los concursantes a acceder al empleo público, luego de haber superado las diversas fases del proceso selectivo, que demostraba que eran los más idóneos o calificados para ocupar las plazas objeto del concurso. y no es acertado señalar, que como la Ley 938 de 2004 no consagra un término específico para realizar los nombramientos, se haga una interpretación acomodaticia, ya que la Ley 909 de 2004 que regula el sistema de empleo público, es muy claro y preciso en establecer en el artículo 3° en el numeral 2°, con respecto al campo de aplicación, que sus disposiciones se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, entre otros, a los servidores públicos de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación; lo que significa que, para evitar lesionar los derechos subjetivos de los concursantes con un término sometido al criterio del nominador, se debe acudir a una regulación normativa específica que establece cuál es el tiempo que debe cumplir para culminar el proceso, y no es otro que el previsto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, que reglamenta parcialmente la aludida Ley 909 de 2004, que como se dijo, se aplica de manera supletoria ante la falta de regulación de algún tema dentro del sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Dicho término, es de diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, para que se produzca el respectivo nombramiento en período de prueba, en el empleo objeto del concurso.

...

Página 14 del fallo No 2015 0 1851 01

Por otro lado, tampoco puede ser avalado el argumento de la entidad accionada, según la cual, el término de dos (2) años que tiene la Fiscalía para efectuar los nombramientos, es el adecuado, pues evita traumatismos en el cambio de personal, permitiendo ajustar los procesos en el cambio de nómina, lo mismo que facilitar el estudio de inhabilidades sobrevinientes en el concursante, entre otros. Para la Sala, no es posible aceptar tal argumento con el fin de excusar a la entidad en la aplicación correcta de las normas que establecen el término específico para realizar los aludidos nombramientos, ya que como lo señaló la misma Corte Constitucional en la sentencia SU 446 de 2011, han sido

•

•

varios los llamados y requerimientos a la entidad para que ajuste sus procedimientos de selección a los cánones constitucionales; de suerte que si frente a ese llamado de la Corporación Constitucional, la Fiscalía, acorde con la última regulación sobre su sistema de carrera, estableció un término de veinte (20) días hábiles para que el nominador procediera a efectuar los respectivos nombramientos, siguiendo los principios de mérito, igualdad de oportunidades para el ingreso, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; incluso, agregando una etapa adicional luego de la conformación del registro de elegibles, como lo es el estudio de seguridad reservado que determina la conveniencia o no de la persona para el ingreso a la entidad, previo al nombramiento por parte del nominador, y aun así, debe ceñirse a los mismos 20 días para efectuar tal acto; no se encuentra cómo, en un concurso del año 2008, que en esencia sigue los mismos principios para los procesos de selección que vendrán luego de expedido el Decreto Ley 020 de 2014, tenga que considerarse que el término para efectuar los nombramientos en período de prueba sean muchísimo más amplios y extendidos, en perjuicio de las personas, que como se dijo, en principio, han demostrado ser las más capaces de ocupar los cargos ofertados, debido al puntaje que les permitió ubicarse en un puesto dentro de las listas de elegibles y así ocupar un cargo que en la actualidad se encuentra vacante o en provisionalidad o encargo.

...

Página 16

De igual manera, considera la Sala que en el asunto, con la presente decisión, no se ven afectados los derechos de las personas que en la actualidad se encuentran ocupando los cargos en provisionalidad o encargo; en otras palabras, sus derechos a ocupar el empleo público, deben ceder ante el derecho de los elegibles, pues éstos ganaron el concurso con el cual se accede por regla general a dichos empleos. Téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que los servidores en provisionalidad, tan sólo gozan de una estabilidad relativa, pues se mantendrán en el cargo, mientras se provee con la persona que debe ocuparlo en carrera. Así lo indicó la Corte Constitucional, en la sentencia SU 446 de 2011, citando la sentencia C-588 de 2009, sobre esa supuesta pugna de intereses, que "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados ...".

...



Página 17

y con respecto a los posibles servidores o servidoras que se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad pero son sujetos de especial protección constitucional -que en el asunto, no se tuvo noticia de alguno de ellos pese a la orden de notificación y la publicidad que la entidad accionada efectuó en su página web- en el mismo sentido que lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional, dichas personas pese a su limitación o inferioridad de condiciones con respecto a los demás integrantes del grupo social, no tienen un derecho indefinido a permanecer en el empleo público, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Acorde con lo analizado, considera la Sala que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues como se consideró en párrafos anteriores, la activa, al encontrarse dentro de las posiciones de privilegio para uno de los cargos para el cual concursó, tiene derecho a que la entidad proceda a agilizar el trámite para efectuar el nombramiento en período de prueba en alguna de las plazas ofertadas en la convocatoria No. 004 de 2008, atendiendo a su orden de elegibilidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución, RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la accionante, señora Carmen Rosa Carreño Gómez. SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar continuidad al proceso de nombramiento en período de prueba a la accionante, en uno de los 95 cargos de los ofertados en la Convocatoria No. 004 de 2008 de Profesional Universitario I1, grupo 1, hoy Profesional de Gestión I1, atendiendo el puntaje que la promotora del amparo obtuvo dentro de la lista de elegibles y el respeto al nombramiento de los concursantes que se encuentran en forma precedente dentro del mismo registro.

- IV. **Fallo No 2015 01859 01. Emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, accionante GUILLERMO LEON MENDOZA TRUJILLO. En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La Nación no tiene un plazo de dos años para realizar los respectivos nombramientos, si no que



los mismos deben darse en un plazo máximo de Diez días hábiles después de quedar en firme la lista de elegibles, EL RESUELVE FUE EL SIGUIENTE:

PRIMERO. TUTELAR la protección de los derechos fundamentales trabajo, y de acceso a cargos funciones públicas, invocados por GUILLERMO LEON MENDOZA TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al FISCAL GENERAL DE LA NACION, que en el término improrrogable de 48 horas, continúe con el trámite respectivo, provisto en el artículo 32 del decreto 1227 de 2005, a fin de que se continúe con el nombramiento en periodo de prueba del actor GUILLERMO LEON MENDOZA TRUJILLO, quien figura como elegible en el acuerdo no. 0033 de 2015, frente a la convocatoria no. 008 de 2008, en el cargo denominado tecnico I grupo 10..."

En los anteriores fallos las salas coincidieron y concluyeron que el plazo máximo para realizar el nombramiento en periodo de prueba es de máximo diez días Hábiles tal como lo menciona en el artículo 32 del decreto 1227 de 2005 y no de dos años como lo viene manifestando la Fiscalía General de La Nación

V. **Fallo No 2016 00003 00.** Emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA Magistrado Ponente Dr. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SAENZ, accionante GUSTAVO ADOLFO ROCHA DURAN.

VI. **Fallo No 2016 00209 01.** Emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Magistrado Ponente Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, CARLOS HUMBERTO MARIN ESCOBAR. En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La nación no tiene un plazo de dos años para realizar los respectivos nombramientos, si no que los mismos deben darse en un plazo máximo de Diez días hábiles después de quedar en firme la lista de elegibles, EL FALLO FUE EL SIGUIENTE FUE EL SIGUIENTE:

TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE CARLOS HUMBERTO MARÍN ESCOBAR, DE CONFORMIDAD A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN./ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, QUE EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE VIENTE (20) DIAS HÁBILES SIGUEINTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓNPROCEDA A DAR CONTINUIDAD AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEN PERIODO DE PRUEBA DEL ACCIONANTE, EN



•

•

UNO DE LOS CARGOS DE LOS OFERTADOS EN LA CONVOCATORIA NO 008 DE 2008 DE TECNICO 1 GRUPO 7... / NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2591 DE 1991./ SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA , REMÍTASE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN./MMV

VII. APARTES DEL FALLO No STL4457-2016 Radicación N° 63861, proferido por la Corte Suprema de Justicia

“...Son hechos indiscutidos en la presente acción, los siguientes: (i) en el concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008, la actora ocupó el puesto n. 58 de la lista definitiva de elegibles publicada mediante Acuerdo n. 0029 del 13 de julio de 2015, para el cargo de Profesional Universitario II – Grupo I, hoy Profesional de Gestión II; y (ii) de acuerdo a lo consignado en la convocatoria n. 004 de 2008, para este cargo y para este grupo, se ofertaron 95 empleos, motivo por el cual la accionante se encuentra en orden de elegibilidad para llenar las vacantes correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que a la fecha no se tiene noticia de que se haya producido el nombramiento de la actora en período de prueba, no obstante haberse superado el término de 20 días hábiles estimado en líneas atrás como adecuado jurídica y fácticamente para proceder con su vinculación, estima la Corte que la entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso en condiciones de igualdad y oportunidad a los cargos públicos.

Por lo anterior, se considera la decisión del Tribunal es acertada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Para finalizar, no sobra aclararle a la Fiscalía, que la resolución del juez constitucional a quo, que ahora confirma esta Sala, no supone la pretermisión o una indebida alteración del orden de méritos para proveer los cargos ofertados. Por el contrario, la decisión fue explícita en señalar que, dentro de los 20 días hábiles siguientes, debía darse continuidad al proceso de nombramiento en período de prueba, «atendiendo el puntaje que la promotora obtuvo dentro de la lista de elegibles y el respeto al nombramiento de los concursantes que se encuentran en forma precedente dentro del mismo registro».

Lo expuesto se traduce en que el ente acusador, en aras de proteger los derechos fundamentales de la actora, debe proceder, en el término de 20 días hábiles, a nombrar en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las



personas que se encuentren en el registro de elegibles, hasta alcanzar el puesto que aquella obtuvo en el concurso de méritos. Nombramiento que, además, debe realizarse en los precisos términos de la convocatoria, y en el lugar y dependencia previstos en ese acto administrativo.

Sin que sean necesarias consideraciones adicionales, se procederá a confirmar el fallo impugnado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

VIII. APARTES DEL FALLO N° Radicación No: 25000-23-42-000-2016-06064-01, DE FECHA 6 DE MARZO DE 2017

"Coinciden las partes y no hay discusión, en que la accionante ELSA RENGIFO HERNÁNDEZ concursó en la Convocatoria No. 011 de 2008, encaminada a proveer los cargos de Secretarios Administrativos I, II, III, y IV. La accionante se inscribió para el que hoy se denomina Secretario Administrativo III, hoy Secretario Administrativo II - grupo 3.

Los cargos ofertados fueron 140¹ y la accionante ocupó el lugar 115 de la lista de elegibles, con 66,62 puntos, conforme lo señala el Acuerdo 036 de 2015², arriba mencionado.

¹ Así lo indica la FGN, a folio 173.



•

•

De acuerdo con la información suministrada en la impugnación, para la Convocatoria 011 de 2008 se habían realizado 79 nombramientos, en periodo de prueba, y se estaba a espera de 36 concursantes que antecedían a la demandante en el registro de elegibles, con lo que, según la entidad, podría tardarse 4 meses hasta producirse el nombramiento de la señora RENGIFO HERNÁNDEZ (fol. 128).

Ahora bien, el 2 de marzo de 2016, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación allegó copia de la Resolución No. 00691 de 22 de febrero de 2017, a través de la cual se nombró, a la accionante en el cargo de Secretaria Administrativa II, de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI -Cali, con lo que pretende acreditar el cumplimiento de la orden del amparo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, advierte la Sala que no es posible considerar que con la expedición de tal acto administrativo, que ni siquiera ha sido notificado a la accionante, pueda hablarse de una orden cumplida o de un hecho superado.

Es así pues la sola emisión del acto administrativo de nombramiento de la accionante, no es suficiente para que esta Sala pueda concluir que haya cesado la vulneración de sus derechos, por lo que es forzoso concluir que el acceso a cargos públicos está siendo realmente amenazado con el actuar poco diligente y moroso por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Este escenario impone confirmar la decisión de amparo, pero se modificará, en respeto del derecho a la igualdad y al debido proceso de quienes anteceden a la accionante en la lista de elegibles.

En consecuencia, se ordenará a la FGN que proceda al nombramiento de quienes hacen parte de los registros de elegibles de la convocatoria 011 de 2008, en estricto orden de méritos y de acuerdo a la cantidad de vacantes que fueron ofertadas en las respectivas convocatorias, sin que el término de nombramiento supere los (20) días hábiles a que alude el acápite anterior.

No es necesario nombrar uno a uno de los miembros del registro de elegibles y esperar a que cada uno de ellos acepte o no, prorogue o no su nombramiento, para que concluida esa etapa se pueda nombrar al siguiente, pues ello implica una demora injustificada, máxime cuando no fue ofertado un solo empleo, sino 140.

² <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-Nº-0036-DE-2015-convocatoria-011-2008.pdf> (Página 73).



En consecuencia, como no se ofertó una sola vacante, sino más de una, lo procedente es efectuar el nombramiento en la misma cantidad de vacantes que fueron ofertadas y, en el evento de que en algunos casos deban ser revocados los nombramientos, por no ser aceptados por quienes en ellos recaen, se ha de continuar con los demás miembros que hacen parte del registro de elegibles, en riguroso orden de elegibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 938 de 2004³.

Siendo así, la Fiscalía General de la Nación deberá efectuar el **nombramiento** de la demandante para el cargo de Secretario Administrativo II, en el término de veinte (20) días, aludidos en forma precedente, nombramiento que de igual modo debe recaer sobre los concursantes que le anteceden en la lista de elegibles, como en los que le suceden, hasta completar los nombramientos de las vacantes ofertadas.

La posesión de la accionante en el cargo deberá producirse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acto de nombramiento.

Con los anteriores fundamentos se confirmará parcialmente la sentencia recurrida que amparó los derechos de la accionante y, se modificará la orden de protección en los términos previamente descritos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, de 17 de enero de 2017, mediante el cual se concedió el amparo iusfundamental invocado por la señora ELSA RENGIFO HERNÁNDEZ, en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo manifestado anteriormente, **salvo el numeral segundo que se modifica**. En su lugar se dispone:

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación **que en el término de veinte (20) días hábiles, en estricto orden de mérito y en forma descendente realice el nombramiento de las personas que se encuentran en el registro de elegibles conformado para proveer los cargos de Secretario Administrativo II- Grupo 3, conforme a la Convocatoria 011 de 2008, hasta llegar al puesto número 115 que ocupa la señora ELSA**

³ "Artículo 64. Durante el tiempo al que se refiere el artículo anterior, no se podrá realizar proceso de selección para proveer cargos para los cuales se conformó la lista. La provisión de estos deberá realizarse con las personas que figuren en la misma."



RENGIFO HERNÁNDEZ en el registro de elegibles conformado para ese efecto, así como los que le suceden. La posesión de la accionante deberá producirse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del nombramiento. Las órdenes anteriores deberán ser cumplidas, garantizando los derechos de los sujetos de especial protección constitucional que estén ocupando en encargo o provisionalidad las vacantes ofertadas y que deben ser provistas, como consecuencia de los concursos aludidos

TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION me lo está vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

(ii) Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ha violado el debido proceso ya que la misma no está cumpliendo con lo términos estipulados en el acuerdo 02 de 2014 y lo preceptuado Art. 40 del Decreto 020 de 2014, y como las demás normas y condiciones iniciales del concurso lo preceptúan para hacer mi nombramiento en periodo de prueba y respectiva posesión en el cargo para el cual concursé.

(iii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente



por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN generó una expectativa con el concurso de méritos y ya son más de 7 años que llevo esperando por un cargo, en LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION al cual concursé y gané en franca lid, y que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

(iv) Violación al Derecho de Igualdad. Artículo 13 de la Constitución Política.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ha venido nombrando otras personas en provisionalidad, personas que no han concursado, éstos han sido nombrados en diferentes cargos, por lo cual considero violado el derecho a la igualdad, porque aunque concursé y superé por mérito todas las etapas del concurso, encontrándome actualmente **en el puesto 6 de 41 plazas ofertadas para el cargo de Asistente Administrativo II, Convocatoria 013-2008 Grupo 3 y en el puesto 14 de 140 plazas ofertadas para el cargo de Secretario Administrativo II, Convocatoria 011-2008 Grupo 3**; la Fiscalía General de la Nación no ha realizado mi respectivo nombramiento en periodo de prueba, ni ha hecho pronunciamiento a mi favor alguno referente al tema, con lo cual vulnera el derecho de igualdad frente a las personas que ya han accedido en cargos iguales y/o similares y en mejores condiciones en las que me encuentro actualmente, En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del



merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(v) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **meritocracia**.

CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS.

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece: *"las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección"*.

En el caso que nos ocupa LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reglamentó todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por la suscrita, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no haya a la fecha, realizado mi nombramiento en periodo de prueba, pues no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no ha respetado las

•

•

etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte de la suscrita, el cual presumo he ganado encontrándome dentro del número de plazas ofertadas: **en el puesto 6 de 41 plazas ofertadas para el cargo de Asistente Administrativo II, Convocatoria 013-2008 Grupo 3 y en el puesto 14 de 140 plazas ofertadas para el cargo de Secretario Administrativo II, Convocatoria 011-2008 Grupo 3, elegible directo para los cargos en mención**, en atención al artículo 125 de la Constitución Política.

Con la posición de la Fiscalía General de la Nación, se está vulnerando de contera mi derecho fundamental al trabajo, pues llevó más de ocho años esperando un nombramiento, pese a haber superado todas las etapas dentro de un Concurso de Méritos.

PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuales considero vulnerados por la negativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en realizar mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los siguientes cargos: **"ASISTENTE ADMINISTRATIVO II"** ó **"SECRETARIO ADMINISTRATIVO II"**, que fueron convocados a través de las Convocatorias N° 013-2008 Grupo 3 y N° 011-2008 Grupo 3, respectivamente.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que de **manera inmediata**, proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba y me poseione en uno de los siguientes cargos: **"ASISTENTE ADMINISTRATIVO II"** ó **"SECRETARIO ADMINISTRATIVO II"**, que fueron convocados a través de las Convocatorias N° 013-2008 Grupo 3 y N° 011-2008 Grupo 3, respectivamente; por haber superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para cada empleo y por encontrarme incluida en la registro de elegibles y dentro del rango de cargos ofertados, es decir, en el **puesto 14 de 140 cargos ofertados (Convocatoria N° 011)** y en el **puesto 6 de 41 cargos ofertados (Convocatoria N° 013)**.

TERCERO: Así mismo, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que si dentro de los nombramientos que a la fecha ha realizado la Fiscalía General



de la Nación en los empleos "ASISTENTE ADMINISTRATIVO II" o "SECRETARIO ADMINISTRATIVO II", no se han cubierto todas las vacantes ofertadas en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), para uno de los citados cargos, solicito que se me asigne una plaza en esta ciudad, con lo cual se protege mi unidad familiar, toda vez que tengo dos menores hijos de 4 y 7 años de edad que se encuentran estudiando y mis padres son adultos mayores de 66 y 77 años, quienes residen también en esta ciudad y dependen económicamente de mí.

CUARTO: Ordenar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que rinda un informe escrito a su honorable Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual al concedido para el cumplimiento del fallo que se dicte dentro del presente asunto.

PRUEBAS

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- 2) Copia de la Tarjeta de Identidad de mi hijo Edwin Alejandro Lozano Gómez y del registro civil de mi hijo Andrés Felipe Lozano Gómez.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía de mi señora madre Mariela Montoya Castaño y mi padre Oscar Eduardo Gómez Quintero.
- 4) Declaración extra juicio de dependencia económica de mis padres Mariela Montoya Castaño y Oscar Eduardo Gómez Quintero.
- 5) Copia del derecho de petición elevado ante el Fiscal General de la Nación y el Subdirector Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el 10 de abril de 2017.
- 6) Copia del Oficio N° 20173000008881 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
- 7) Copia de apartes de los Acuerdos N° 0005 y N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017, publicados en la página de la Fiscalía General de la Nación el día 4 de abril de los corrientes.



8) La jurisprudencia citada fue tomada de la página de la rama judicial:
www.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

A La Fiscalía General de la Nación: en la Diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No 52 – 01, Bloque C, piso 1 de la ciudad de Bogotá.

A la suscrita, en mi dirección de correo electrónico: rialexa3876@hotmail.com.
Cel. 314-3280634.

Cordialmente:



RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA
C.C. N° 42.014.598 de Dosquebradas



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

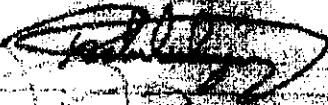
NUMERO 42.014.599

GOMEZ MONTOYA

APELLIDOS

RITA ALEXANDRA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-AGO-1976

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

31-OCT-1984 DOSQUEBRADAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00128911-F-0042014599-20081117

0006291318A 1

7020010865



NUIP 1092954577

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 52813462

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número 04 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 6 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Datos del inscrito
Primer Apellido LOZANO Segundo Apellido GOMEZ
Nombre(s) ANDRES FELIFE
Fecha de nacimiento Año 2013 Mes Mayo Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo AB Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo 11942589-5

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos GOMEZ MONTOYA RITA ALEXANDRA
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 42.014.599 DOSQUEBRADAS
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos LOZANO JIMENEZ EDWIN YESID
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 88.161.277 PAMPLONA
Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos LOZANO JIMENEZ EDWIN YESID
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 88.161.277 PAMPLONA
Firma

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2013 Mes Mayo Día 08
Nombre y firma del funcionario que autoriza RUBEN DARI GALVIS GARCIA

Reconocimiento paterno
Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA (N. DE S.)
LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.
(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)
LEY 962 DE 2.005
25 AGO 2014
SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS
Ruben Dari Galvis García
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CUCUTA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NUIP 1092945115

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo 43608251
Serial

43608251

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Nacionalidad Nazare Nizón 34 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 6 C
Café - Departamento - Municipio - Inspección de Policía
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Datos del inscrito
Primer Apellido LOZANO Segundo Apellido GOMEZ
Nombre(s) EDWIN ALEJANDRO

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes 04 Día 24 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio) COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Tipo de documento Antecedente o Declaración de registro CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 51740947-6

Datos de la madre Apellidos y nombres completos GOMEZ MONTOYA RITA ALEXANDRA Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DSE CIUDADANIA 42.014.599 DOSQUEBRADAS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre Apellidos y nombres completos LOZANO JIMENEZ EDWIN YESID Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 88.161.277 PANPLUNA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos LOZANO JIMENEZ EDWIN YESID Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 88.161.277 PANPLUNA Firma EDWIN YESID LOZANO

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes 04 Día 24 Nombre y firma del funcionario Rubén Dari Gaivis García

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario Reconocimiento Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA (N. de S.)
LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.
(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)
LEY 862 DE 2005
08 ABR 2011
SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
JULIAN CAICEDO GUTIERREZ
NOTARIO ENCARGADO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



•

•

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO: 1.092.945.555
LOZANO GOMEZ
APELLIDOS
EDWIN ALEJANDRO
NOMBRES

Edwin Lozano
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 24-OCT-2009
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
24-OCT-2027
FECHA DE VENCIMIENTO
19-NOV-2018 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

B+ M
SEXO

REGISTRACIÓN NACIONAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL REGISTRO

INDICE DERECHO



00530864334 3 7584198024



•

•

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.212.155
GOMEZ QUINTERO

APELLIDOS
OSCAR EDUARDO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-NOV-1939

BOCHALEMA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

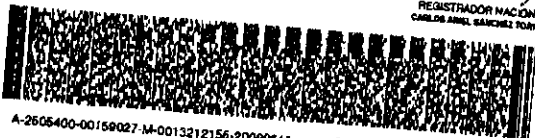
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

28-AGO-1982 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL GARCIA TORRES



A-2605400-00159027-M-0013212156-20090611 0012379797A 1 7600010284





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.946072
MONTAÑA CASTAÑO

APELLIDOS
MARELA

NOMBRES



INDICE DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1950
SANTA ROSA DE CABAL
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

18-ENE-1973 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRACION NACIONAL
CARLOS ANIB. SANCHEZ TORRES



A-2500100-00067541-F-0074846072-70080908 0003129132A 1 7050002781



•

•

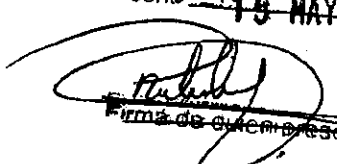
DECLARACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA


RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 42.014.599 de Dosquebradas, en forma voluntaria, declaro bajo la gravedad de juramento que mis padres MARIELA MONTOYA CASTAÑO identificada con la C.C. N° 24.946.072, de 66 años de edad y OSCAR EDUARDO GÓMEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 13.212.155, de 77 años de edad, residen en la Avenida 9ª N° 26-90 del Municipio de Los Patios, Norte de Santander y dependen económicamente de mí, por cuanto desde hace aproximadamente diez (10) años, no laboran, no reciben ningún tipo de ingreso por bienes inmuebles, no tienen pensión y tampoco reciben subsidios del gobierno; pues yo me encuentro a cargo de todos sus gastos diarios, como los son: alimentación, vivienda, vestido, servicios públicos y todo lo necesario para su subsistencia.

Esta declaración la hago a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).


RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA
C.C. 42.014.599 de Dosquebradas

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
El presente escrito fue presentado personalmente
ante esta secretaria, por, Rita Alexandra
Gómez Montoya
C.C. 42014599 TP _____ del C.S.J
Fecha 15 MAY 2017 Hora 9:32 am


Firma de quien presenta


Secretaria



●

●



San José de Cúcuta, 5 de abril de 2017

Doctor
NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de petición "**SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**".

Yo **RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA**, identificada como aparece al pie de la firma, residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de que trata la ley 1755 de 2015, solicito las siguientes peticiones, con fundamento en los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y a la transparencia en toda actuación administrativa, conforme los siguientes:

I. HECHOS

- 1) Que la Fiscalía General de la Nación en la Convocatoria Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación de 2008, convocó a concurso público abierto para proveer los siguientes cargos, entre otros:
 - **Convocatoria N° 11 de 2008:** Denominación del cargo: Secretario I –II - III y IV; Número de empleos y ubicación: Secretario grado I (157) – grado II (145) y grado IV (15), **para un total de (454 cargos ofertados)** de la planta global de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.
 - **Convocatoria N° 013 de 2008:** Denominación del cargo: Asistente Administrativo II; Número de empleos y ubicación: **un total de (111 cargos)** de la planta global de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.
- 2) Que me inscribí para concursar en las citadas convocatorias, superando cada una de las etapas del concurso y por ello fue incluida en un listado preliminar de elegibles, desde hace seis (6) años, esto es, desde el mes de noviembre de 2009, con un puntaje de 60,27 para el cargo de Asistente Administrativo II y de 62,56 para el cargo de Secretario I, II, III y IV, número de inscripción 23001.



- 3) Que el día 04 de abril de 2013, fue publicado en la página web de la Fiscalía General de la Nación, el Acuerdo N° 012 de 2013, mediante el cual se acordó suspender el proceso de selección para la provisión de cargos de carrera administrativa del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, hasta que la Comisión adoptara decisión respecto de la forma de conformar los registros definitivos de elegibles con base en el concepto que emita la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.
- 4) Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió el Concepto solicitado, el día 10 de diciembre de 2013.
- 5) Que el Acuerdo N° 0001 del 13 de enero de 2015, dispone: "...reanuda formalmente el proceso de selección para la provisión de cargos de carrera del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación...".
- 6) Que el día 02 de febrero de 2015, se publican entre otros, los Acuerdos N° 0013 y N° 0015.
- 7) Que en el **Acuerdo N° 0013 de 2015**, "Por medio del cual se conforma la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 011-2008", **se relacionan nuevamente los cargos convocados por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, entre los cuales se cita:**
 - a) **Convocatoria 011-2008, Denominación del cargo: Secretario IV, III, II, I; N° de cargos convocados: 454.**
- 8) Que en el citado Acto Administrativo me encuentro en el **puesto doscientos nueve (209), del Grupo 3**, es decir, dentro del número de cargos ofertados.
- 9) En la misma fecha, se expide el **Acuerdo N° 0015 de 2015**, "Por medio del cual se conforma la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 013-2008", y **se relacionan nuevamente los cargos convocados por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, entre los cuales se cita:**
 - a) **Convocatoria 013-2008, Denominación del cargo: Asistente Administrativo II; N° de cargos convocados: 111.**
- 10) Que en el citado Acto Administrativo me encuentro en el **puesto setenta y cinco (75), del Grupo 3**, esto es, dentro del número de cargos ofertados.
- 11) Que posteriormente, y una vez resueltos los recursos contra lo dispuesto en los referidos Acuerdos, el día 13 de julio de 2015 se publican las listas definitivas de elegibles.



12) Que en las listas definitivas de elegibles publicadas el día 13 de julio de 2015, me encuentro ubicada en los siguientes puestos:

- Acuerdo N° 0036 de 2015; Convocatoria 011-2008; Cargo: Secretario Administrativo II – Grupo 3; PUESTO N° 209.
- Acuerdo N° 0038 de 2015; Convocatoria 013-2008; Cargo: Asistente II – Grupo 3; PUESTO N° 75.

13) Que dando respuesta a un derecho de petición, la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio N° 20167010006931 de fecha 16 de mayo de 2016, me informa, entre otros, que:

"No obstante lo anterior, le indico que de acuerdo con información revelada por el despacho del Fiscal General de la Nación, a la fecha se han efectuado 869 nombramientos en periodo de prueba para las 15 convocatorias, teniendo en cuenta cada uno de los grupos que las integran en aquellos empleos que fueron ofertados y que se encuentran vacantes, en estricto orden de mérito con quienes ocupan los primeros lugares en el Registro de Elegibles. De los cuales se han nombrado los primeros 56 elegibles de la Convocatoria 011 grupo 3 y los primeros 6 de la Convocatoria 013 grupo 3."

14) Que el 22 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" profirió fallo a mi favor, en cuyo artículo segundo dispuso:

*"PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana Rita Alexandra Gómez Montoya. En consecuencia:*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, y al Presidente de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, José Tobías Betancourt Ladino, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, adelanten las actuaciones correspondientes para efectuar la actualización del puntaje del registro de elegibles de la accionante conforme a la documentación allegada en el escrito de 19 de enero de 2017 y con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006."*

15) Que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento al citado fallo de tutela, profirió los siguientes actos administrativos, los cuales fueron publicados en la página de la entidad el día 4 de abril de 2017:



- **Acuerdo N° 0005 de fecha 27 de marzo de 2017**, en el cual resolvió modificar parcialmente el artículo primero del Acuerdo No. 038 de 13 de julio de 2015 por medio del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de cargos de Asistente Administrativo II que de acuerdo con las equivalencias establecidas por la ley adoptó la denominación Asistente II, en el sentido de reclasificar y actualizar el puntaje de la señora **RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.014.599, de la lista definitiva de elegibles correspondiente al Grupo 3 convocado a través de la Convocatoria N° 013-2008.
- **Acuerdo N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017**, en el cual resolvió *modificar* parcialmente el artículo primero del Acuerdo No. 036 de 13 de julio de 2015 por medio del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de cargos de Secretario II que de acuerdo con las equivalencias establecidas por la ley adoptó la denominación Secretario Administrativo II, en el sentido de reclasificar y actualizar el puntaje de la señora **RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.014.599, de la lista definitiva de elegibles correspondiente al Grupo 3 convocado a través de la Convocatoria N° 011-2008.

16) Que dada la reclasificación realizada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en la actualidad me encuentro dentro de los cargos ofertados en las citadas Convocatorias N° 011 y N° 013 de 2008, así:

- **Según el Acuerdo N° 0005 de fecha 27 de marzo de 2017**, en la actualidad me encuentra ubicada en el puesto 6 (seis), para el cargo de Asistente Administrativo II, ofertado a través de la Convocatoria 013-2008 Grupo 3. **TOTAL DE CARGOS CONVOCADOS: 41 (CUARENTA Y UNO).**
- **Según el Acuerdo N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017**, en la actualidad me encuentra ubicada en el puesto 14 (catorce), para el cargo de Secretario Administrativo II, ofertado a través de la Convocatoria 011-2008 Grupo 3. **TOTAL DE CARGOS CONVOCADOS: 140 (CIENTO CUARENTA).**

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

I) DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS:

Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone "*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*" Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito



según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

De la lectura del precepto constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes, esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad, además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa.

El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios, sino garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad. **Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el marco de los concursos de méritos, cuyo alcance ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:**

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente



regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”¹

ii) EL RÉGIMEN DE CARRERA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El artículo 253 de la Carta Política prescribe que la ley determinará, entre otros aspectos, los relativos a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía, al ingreso por carrera y al retiro del servicio; mediante el artículo 5º transitorio de la Constitución, se otorgaron facultades al Presidente de la República para que organizara la Fiscalía General de la Nación, quien en uso de esas facultades expidió el Decreto 2699 de 1991, Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y en el cual se estableció el régimen de carrera para sus servidores.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996 Art. 159) dispuso que la Fiscalía tendría un régimen de carrera autónomo, por lo que el Decreto Extraordinario 261 de 2000 modificó la estructura del ente investigador y en el Título VI contempló el régimen de carrera de esta entidad, que será administrado en forma autónoma, con sujeción a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios.

Tanto el decreto 261 de 2000 como el decreto 2699 de 1991 fueron derogados por la Ley 938 de 2004, que empezó a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, el día 31 de diciembre de 2004. El Título V se ocupa de la administración de personal (Decreto vigente para la fecha de la convocatoria).

Dado lo anterior, la Comisión Nacional de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en el año 2008 llevo a cabo las convocatorias 01 a 015 de 2008 para cargos en las áreas Administrativa y Financiera, dando cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 125 y 251 numeral 2 de la Constitución

¹ Sentencia T-090 de 2013.



Nacional, artículo 130 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 59, 60, 61, 62 y siguientes de la Ley 938 de 2004.

La norma en cita refiere que el mérito o la carrera para proveer los cargos en la Fiscalía General de la Nación se regirá por distintos principios, tales como el de la excelencia (art. 47), la igualdad (art. 48), la publicidad (art. 51) y el mérito (art. 52), todos propendiendo por que la selección de los servidores públicos de carrera de la Fiscalía General de la Nación se realice a través de concurso, en igualdad de condiciones, con el objeto de garantizar el ingreso a la entidad de los mejores candidatos. Además, se establecen otros principios para asegurar la permanencia de los funcionarios que tengan un buen desempeño, tales como el de la valoración objetiva (art. 56) y el de la estabilidad (art. 57).

Dentro de las normas de carrera se establece que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección y que el mismo se divulgará conforme lo establezca el reglamento que expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación; que éste se hará en forma periódica cada dos (2) años o cuando el Registro de Elegibles se agote; que con base en los resultados del proceso de selección se conformará una lista de los candidatos que podrán presentar concurso; durante ese tiempo (2 años) no se podrá realizar proceso de selección para proveer cargos para los cuales se conformó la lista y que la provisión de éstos deberá realizarse con las personas que figuren en la misma.

Respecto del objeto del concurso, el artículo 65, consagra el de evaluar y calificar las aptitudes, capacidades, conocimientos, habilidades y experiencias de los candidatos, de acuerdo con el perfil, los requisitos y las funciones, teniendo en cuenta la valoración objetiva y ponderada de la formación académica, los antecedentes y la experiencia laboral cualificada y relacionada que demuestren los participantes, con arreglo al reglamento que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, el **Decreto Ley 020 de 2014**, "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas", dispone en su artículo 40, lo siguiente:

"Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.



El nombramiento en periodo de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles."

De acuerdo con lo anterior, es pertinente señalar que para la Fiscalía General de la Nación es obligatorio proveer los cargos que por ley han sido establecidos como de carrera.

Es la naturaleza del cargo la que determina la manera como debe proveerse el mismo, es más, cuando las vacantes se generan durante la vigencia del registro, éstas deben surtirse del registro que se encuentre vigente para ese momento, sin que sea menester convocar a un nuevo concurso de méritos.

Además, en reciente sentencia, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado² reiteró los efectos de la Sentencia SU-446 del 2011 concluyendo que: **"los trabajadores provisionales no pueden alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de una entidad pública en los eventos en que sean reemplazados por una persona que ganó un concurso de méritos, pues la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad cede frente al mejor derecho que tienen las persona que ganan este tipo de pruebas"**.

iii) OBLIGATORIEDAD DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE MÉRITOS

Frente al tema la Corte Constitucional en Sentencia T-829 de 2012³, reiteró:

"Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado consagrados en el artículo 1° de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 estudió el caso, entre otros, de un grupo de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desempeñaban cargos en provisionalidad y que no participaron en ninguna de las convocatorias realizadas por la entidad para proveer ciertas plazas ofertadas, o que participaron, pero no alcanzaron el puntaje mínimo requerido. Este grupo de personas alegaban tener derecho a permanecer en sus cargos en provisionalidad, pues la entidad no tenía unos criterios establecidos que sustentaran dar por terminada su provisionalidad. Planteado el problema jurídico, frente al

² H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso radicado N° 73001233300020130063201 (34982014).

³ H. Corte Constitucional, sentencia T-829 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-3.524.549.



concurso de méritos en el sistema de carrera administrativa, señaló la sentencia:

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

(...)

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

De acuerdo a la citada jurisprudencia y normatividad, considero que se debe materializar mi nombramiento en uno de los cargos ofertados a través de las Convocatorias N° 011 y N° 013 de 2008, por haber superado todas las pruebas,



etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual me presenté y actualmente por encontrarme dentro del rango de cargos ofertados.

Además y de acuerdo con la información aportada por esa entidad mediante Oficio N° 20167010006931 de fecha 16 de mayo de 2016 (respuesta a derecho de petición), ya se han nombrado los primeros 56 elegibles de la Convocatoria N° 011 grupo 3 y los primeros 6 de la Convocatoria 013 grupo 3; conforme a ello, quedaría ocupando el primer lugar en dichas listas de elegibles para ser nombrada, pues actualmente en la Convocatoria N° 011 ocupo el puesto 14 y en la Convocatoria N° 013 ocupo el puesto 6.

Si bien no desconozco que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta de personal global y que en las Convocatorias N° 011 y N° 013 de 2008 señalan: "*Dependencia: De acuerdo con la distribución de la Planta Global*", cabe precisar que al momento de inscribirme en el Concurso del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación de 2008, me dieron la oportunidad de colocar la "**opción de sede**" y para aquella época escogí la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), por cuanto para esa fecha existían plazas vacantes para los cargos que me inscribí y por ser la ciudad de domicilio actual.

Además, tengo dos menores hijos de 4 años y 7 años que se encuentran estudiando y mis padres son adultos mayores de 66 y 77 años, quienes residen en la ciudad de Cúcuta y dependen económicamente de mí.

III. PETICIÓN

Con todo respeto, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente me permito solicitar:

PRIMERO: Que se realice de manera inmediata, mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los siguientes cargos: "**ASISTENTE ADMINISTRATIVO II**" ó "**SECRETARIO ADMINISTRATIVO II**", que fueron convocados a través de las Convocatorias N° 013-2008 Grupo 3 y N° 011-2008 Grupo 3, respectivamente; por haber superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para cada empleo y por encontrarme dentro del rango de cargos ofertados, es decir, actualmente ocupo el puesto 14 de 140 cargos (Convocatoria N° 011) y el puesto 6 de 41 cargos (Convocatoria N° 013), tal como se vislumbra en los Acuerdos N° 0005 y N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017, proferidos por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Así mismo, solicito ser nombrada en la ciudad de Cúcuta, toda vez que cuando se ofertaron los cargos existían vacantes en éste mi lugar de residencia, más aún porque tengo dos menores hijos de 4 y 7 años de edad que se encuentran estudiando y mis padres son adultos mayores de 66 y 77 años, quienes residen también en esta ciudad y dependen económicamente de mí.



TERCERO: En el evento de no ser posible ser nombrada en la ciudad de Cúcuta, solicito se me expida una certificación donde conste que no existen vacantes disponibles para los cargos de "ASISTENTE ADMINISTRATIVO II" y "SECRETARIO ADMINISTRATIVO II", en esa municipalidad.

IV. PRUEBAS

De acuerdo a las citadas peticiones, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía.
- 2) Copia de la Tarjeta de Identidad de mi hijo Edwin Alejandro Lozano Gómez y del registro civil de mi hijo Andrés Felipe Lozano Gómez.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía de mi señora madre Mariela Montoya Castaño y mi padre Oscar Eduardo Gómez Quintero.
- 4) Copia de apartes de los Acuerdos N° 0005 y N° 0006 de fecha 27 de marzo de 2017, publicados en la página de la Fiscalía General de la Nación el día 4 de abril de los corrientes.

NOTIFICACIONES

Mi dirección para notificaciones y envío de correspondencia es: Calle 7AN N° 11E-42 Apto. 205B Condominio Los Acacios, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, mi número celular es 314-3280634 - 3138549419, correo electrónico rialexa3876@hotmail.com.

Atentamente,



RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA
C.C. N° 42.014.899

C.C. Subdirector Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

55





Radicado No. 2017300008881

Oficio No.

24/04/2017

Página 1 de 2

STH

Bogotá, D.C.

Señora

RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA

rialex3876@hotmail.com

Calle 7 A n N°11e-42 apto 205B Condominio los Acacios
Cúcuta - Norte de Santander

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD. N°20176110356972

Respetada señora Rita Alexandra,

De manera atenta doy respuesta al asunto de la referencia en el cual solicita la siguiente información en relación con la convocatoria N°011/2008 Grupo 3 y la convocatoria N°013/2008 Grupo 3, así:

1. *"PRIMERO: Que se realice de manera inmediata, mi nombramiento en período de prueba en uno de los siguientes cargos: 'ASISTENTE ADMINISTRATIVO II' o 'SECRETARIO ADMINISTRATIVO II'..."*
2. *"SEGUNDO: ...Solicito ser nombrada en la ciudad de Cúcuta, toda vez que cuando se ofertaron los cargos existían vacantes en este lugar de residencia..."*

Inicialmente, debe señalarse que el artículo 120 transitorio del Decreto Ley 020 del 9 de enero de 2014 establece: "... El proceso de selección en curso para los demás empleos deberá desarrollarse hasta su culminación con las normas vigentes en el momento de la convocatoria...". Por lo tanto, todo lo relacionado con el concurso del área administrativa y financiera del año 2008 se desarrollará hasta su finalización con las normas existentes al momento de la convocatoria, esto es, la Ley 938 de 2004 y la Resolución No. 0-1501 de 2005.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 938 de 2006 dispone:

"Artículo 66. Registro de elegibles. Con base en los resultados del concurso se conformará el Registro de elegibles para la provisión de los cargos a proveer y las vacantes que se presenten durante su vigencia, la cual será de dos (2) años.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
COMUNICADOR 5702000, Ext. 2065
www.sbh.gov.co

2056





FISCALÍA



Radicado No. 2017300008881

Oficio No.

24/04/2017

Página 2 de 2

STH

"(...)".

En este sentido, teniendo en cuenta que la norma en cita no establece un término específico para la realización de los nombramientos en período de prueba como consecuencia del referido concurso, la Entidad ha realizado los mismos en forma progresiva, de conformidad con las plazas convocadas efectivamente a concurso y el registro definitivo de elegibles.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de expedición de su nombramiento en período de prueba, es importante aclarar que, si bien es cierto que la norma aplicable en el concurso de méritos no cuenta con un tiempo determinado dentro de los dos años de vigencia como se explica en el derecho de petición resuelto anteriormente, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que supone proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias, razón por la cual la Entidad cuenta hasta el 13 de julio del presente año para efectuar los nombramientos en mención.

Finalmente, debe precisarse que los cargos que se proveerán dentro de cada convocatoria se distribuirán dentro de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las necesidades propias del servicio, sin perjuicio de que se estudie la solicitud de ubicación a la cual hace referencia su escrito.

Cordialmente,

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Subdirector de Talento Humano

Proyectó: Sandra Restrepo *SR*
Revisó: Nathalia Pulido Quesada *NP*



27 MAR. 2017

ACUERDO N° 0005 "Por medio del cual, en cumplimiento a una orden de tutela, se modifica parcialmente el Acuerdo No. 0038 de 2015 que conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 013-2008 respecto del Grupo 3 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008"

Página 4 de 20



CONVOCATORIA 013-2008 GRUPO 3 - ASISTENTE II

Orden	Número de inscripción	Número de Documento	Puntajes iniciales			Puntaje en escala de 100 puntos			Ponderaciones			Total Ponderado
			Prueba eliminatoria (80 puntos)	Prueba clasificatoria (100 puntos)	Hoja de Vida (175 puntos)	Prueba eliminatoria (100 puntos)	Prueba clasificatoria (100 puntos)	Hoja de Vida (100 puntos)	Prueba eliminatoria -40%	Prueba clasificatoria -25%	Hoja de Vida -35%	
1	24987	41642706	54	82	149	68	82	85,14	27,2	20,5	29,8	77,5
2	8389	57414111	51	67	168,86	64	67	96,49	25,5	16,75	33,77	76,02
3	11783	4380184	59	60	156,84	74	60	89,62	29,6	15	31,37	75,97
4	35031	6287911	54	73	152	68	73	86,86	27,2	18,25	30,4	75,85
5	92817	16742367	46	70	167	58	70	95,43	28,2	17,5	33,4	74,1
6	11658	20743248	44	79	161	55	79	92	22	19,75	32,2	73,95
7	11573	21743876	47	79	152	59	79	86,86	23,6	19,75	30,4	73,75
8	51118	27400334	56	66	143	70	66	81,71	28	16,5	28,6	73,1
9	7226	66854236	54	73	137,56	68	73	78,61	27,2	18,25	27,51	71,96
10	24334	52267428	57	57	151,15	71	57	86,37	28,4	14,25	30,23	72,88
11	37974	60328449	49	73	150,26	61	73	85,86	24,4	18,25	30,05	72,7
12	61875	33675048	44	66	167,5	55	66	95,71	22	16,5	33,5	72
13	27267	12989168	49	63	156,32	61	63	89,33	24,4	15,75	31,27	71,42

4

58



27 MAR. ;

ACUERDO N° 0006 "Por medio del cual, en cumplimiento a una orden de tutela, se modifica parcialmente el Acuerdo No. 0036 de 2015 que conformó la Lista Definitiva para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 011-2008 respecto del Grupo 3 dentro del concurso de méritos del área administrativa y finan 2008"

CONVOCATORIA 011-2008 GRUPO 3 – SECRETARIO ADMINISTRATIVO II

Orden	Número de inscripción	Número de Documento	Puntajes Iniciales				Puntaje en escala de 100 puntos				Ponderaciones			
			Pruebas Iniciales		Hoja de Vida		Pruebas Iniciales		Hoja de Vida		Pruebas Iniciales		Hoja de Vida	
			Prueba eliminatoria (80 puntos)	Prueba clasificatoria (100 puntos)	Prueba eliminatoria (175 puntos)	Hoja de Vida (175 puntos)	Prueba eliminatoria (100 puntos)	Prueba clasificatoria (100 puntos)	Prueba eliminatoria (100 puntos)	Hoja de Vida (100 puntos)	Prueba eliminatoria -40%	Prueba clasificatoria -25%	Hoja de Vida -35%	Total Ponderado -100%
1	98885	19428649	66	73	145	83	73	82,86	33,2	18,25	29	80,45		
2	32944	59814960	60	70	152	75	70	86,86	30	17,5	30,4	77,9		
3	25699	41929986	55	67	165	69	67	94,29	27,6	16,75	33	77,35		
4	165	73142133	56	73	155	70	73	88,57	28	18,25	31	77,25		
5	28287	12272288	55	61	165	69	61	94,29	27,6	15,25	33	75,85		
6	55835	60343799	58	64	152	73	64	86,86	29,2	16	30,4	75,6		
6	13509	66857573	58	70	144,5	73	70	82,57	29,2	17,5	28,9	75,6		
8	24293	37548778	50	88	141	63	88	80,57	25,2	22	28,2	75,4		
9	1093	30316197	50	73	159	63	73	90,86	25,2	18,25	31,8	75,25		
10	615	51954450	46	82	156	58	82	89,14	23,2	20,5	31,2	74,9		
11	21726	35523430	55	70	148,22	69	70	84,7	27,6	17,5	29,65	74,75		
12	24334	52267428	50	73	156	63	73	89,14	25,2	18,25	31,2	74,65		
13	59983	28740015	55	67	150,5	69	67	86	27,6	16,75	30,1	74,45		
14	29001	42014599	45	79	161	56	79	92	22,4	19,75	32,2	74,35		

59

